INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de agosto de 2022, a Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer. Sírvase proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Auxiliar judicial

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1790
RAD. 760013110010-**2015-00102**-00
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo que en proveído 1399 del 11 de julio de 2022 se ordenó correr traslado del trabajo de partición y fijar honorarios al experto; sin embargo, cabe resaltar que nos encontramos adelantando el incidente de objeción al trabajo partitivo, del cual se ordenó rehacer el trabajo partitivo. Decisión que fue apelada y el Tribunal Superior Sala de Familia en providencia del 3 de junio de 2021 confirmó la decisión del Despacho.

Ahora bien, presentado la experticia en auto 1108 del 3 de junio de 2022 se ordenó requerir al doctor Mauricio Álvarez Acosta para que corrigiera el mismo.

Sin embargo, el artículo 132 del C.G.P. dispone que:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Conforme la normatividad en cita, es pertinente hacer control de legalidad al procedimiento de este trámite, como quiera que por error involuntario se corrió traslado a la corrección del trabajo partitivo, el cual como quedo plasmado en auto que antecede se ordenó al experto rehacerlo; es por ello, que procederá esta oficina judicial a dejar sin efecto el proveído 1399 del 11 de julio hogaño.

Por otro lado, al examinar la experticia allegada por el partidor encuentra esta oficina judicial que presenta falencias que no puede pasar por alto esta funcionaria judicial tales como:

- No se relaciona las hijuelas de los bienes que le fueron adjudicados a la heredera Erika Yovana Garcés Bolívar
- No se relaciona el pasivo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que deberá agregarlo y adjudicarlo entre las partes reconocidas.

Es por ello, que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a requerir al partidor para que rehaga el trabajo partitivo y tenga en cuenta lo antes mencionado.

Para finalizar, y como quiera que la heredera Stella Garces Sandoval confirió poder al Doctor Ferney Varela Méndez, procederá esta oficina judicial a reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto. De igual forma, se glosará sin consideración las objeciones allegas por los apoderados de los interesados, conforme lo expuesto letras atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído 1399 del 12 de julio hogaño, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al partidor, doctor Mauricio Álvarez Acosta para que rehaga el trabajo partitivo, para lo cual se le concede el término de **CINCO (05)** días para que allegue el mismo con la corrección que se indica en la parte considerativa de este proveído.

RECORDAR al experto que una vez allegue el trabajo partitivo el mismo debe allegarse con copia a los interesados para su conocimiento; atendiendo las tecnologías de la información y lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Ferney Varela Méndez,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.920 y tarjeta profesional No. 129.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la heredera Stella Garces Sandoval, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

CUARTO: GLOSAR sin consideración las objeciones allegas por los apoderados de las interesadas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864a36c8f724a7c06f932e864d7eaa63a8f645e53b021a2a23b3cbac2fd0338**

Documento generado en 30/08/2022 07:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica